

ACUERDO GENERAL NÚMERO 68/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA REGULAR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es el órgano con independencia técnica y de gestión encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; además con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales.

SEGUNDO. El artículo 52, fracción IX, de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta al Pleno del Consejo para emitir acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia.

TERCERO. El párrafo sexto del citado artículo 100 de nuestra Carta Magna, dispone que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es el encargado de administrar la carrera judicial, y por su parte las fracciones II, XII, XIII, XIV y XIX del mencionado artículo 52 de la Ley Orgánica, otorga como una de las atribuciones del Pleno del Consejo, el sustanciar y resolver los procesos de ratificación de los jueces y peritos; instrumentar y vigilar la carrera judicial; establecer las disposiciones generales para el ingreso, estímulo, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales Especializados, de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia; expedir su Reglamento Interior, las normas de escalafón y régimen disciplinario, los manuales de procedimiento, organización y métodos; así como verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicar el examen de oposición para los candidatos a ocupar los cargos de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados.

CUARTO. La carrera judicial es el sistema por medio del cual se prevé que los servidores públicos de Poder Judicial del Estado, de carácter jurisdiccional, a excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, ingresen y sean promovidos a las diferentes categorías y puestos del Poder Judicial, a través del concurso de oposición, previo los cursos impartidos por la Escuela Judicial.

QUINTO. En consecuencia, resulta necesario e indispensable que exista un ordenamiento jurídico que regule el ingreso y promoción de los servidores públicos que ejerzan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, basado en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, antigüedad y respeto a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales anteriormente citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, expide el:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 68/2012

TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Capítulo I Generalidades.

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y su objeto es establecer las reglas y procedimientos para el desarrollo de la carrera judicial en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como determinar los requisitos para el ingreso y ascenso de los funcionarios jurisdiccionales, la ratificación de Jueces y el otorgamiento de estímulos.

Artículo 2. Para los efectos de este acuerdo general se entenderá por:

- I. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- II. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- III. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- IV. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- V. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- VI. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- VII. Comisión: Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 3. La Comisión conocerá de las vacantes generadas de los miembros de las diversas categorías de carrera judicial, a efecto de realizar los trámites necesarios para las convocatorias que se realicen, en las que podrán participar tanto personal activo en funciones jurisdiccionales, así como cualquier otro aspirante incluso de procedencia distinta del Poder Judicial.

Artículo 4. Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento del personal subalterno que fije el presupuesto.
- II. Coordinar con la Comisión de Adscripción las acciones para determinar el número de plazas necesarias para los nuevos



órganos jurisdiccionales y recibir propuestas de la Comisión de Adscripción sobre el número de plazas vacantes que deban someterse a concurso.

Capítulo II Del Presidente de la Comisión.

Artículo 5. El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones que señala el artículo 106 del Reglamento Interior.

Capítulo III Del Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 6. Independientemente de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, el Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la elaboración del orden del día de las sesiones.
- II. Estar presente en todas las sesiones que celebre la Comisión.
- III. Elaborar las actas de las sesiones.
- IV. Dar cumplimiento a los Acuerdos o resoluciones emitidos en las sesiones de la Comisión.
- V. Verificar la legalidad de las solicitudes de los aspirantes a los concursos de oposición que convoque la Comisión.
- VI. Verificar que los aspirantes a los concursos de oposición que convoque la Comisión cumplan con los requisitos y documentos que exija la Ley Orgánica, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y este Acuerdo General.
- VII. Recibir y resguardar los exámenes que en el momento de su presentación le entreguen los aspirantes a los concursos de oposición que convoque la Comisión.
- VIII. Proporcionar, para su evaluación, a cada integrante del jurado calificador una copia de los proyectos del examen práctico elaborado por los sustentantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CARRERA JUDICIAL.

Capítulo I Generalidades.

Artículo 7. La carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su

estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia.

Artículo 8. La carrera judicial se rige por los siguientes principios:

- I. **LEGALIDAD:** Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley.
- II. **DEBIDO PROCESO:** La carrera judicial asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los Jueces en sus cargos, se adopten previo procedimiento en el que se observen las garantías del debido proceso y, en el caso que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad.
- III. **EXCELENCIA:** Actitud constante y permanente orientada a la correcta y satisfactoria interpretación y aplicación de la ley como función propia del juzgador al resolver los conflictos de interés público o privado.
- IV. **PROFESIONALISMO:** Capacidad técnica en materia jurídica de las personas a quienes compete elaborar los razonamientos jurídicos que concluyen en forma de resolución.
- V. **OBJETIVIDAD:** Aptitud del juzgador para resolver buscando siempre la realización del Derecho, sin esperar beneficio o reconocimiento personal. Implica tomar decisiones orientadas exclusivamente en el Derecho, excluyendo simpatías a favor de cualquiera de las partes o terceros involucrados.
- VI. **IMPARCIALIDAD:** Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes. Actuar objetivamente con base exclusiva en el Derecho, sin interferencias ni prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la Ley.
- VII. **INDEPENDENCIA:** Juzgar conforme a Derecho y no a partir de presiones o intereses. Rechazar influencias provenientes de los funcionarios del propio Poder Judicial, de otros poderes públicos del Estado, en la medida en que se afecte el cabal cumplimiento de la función, con detrimento de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes;
- VIII. **HONORABILIDAD:** Cualidad del servidor público que lo hace digno de respeto y prestigio, por haber dado recto y cabal cumplimiento a su función jurisdiccional, no sólo como compromiso personal sino como labor en beneficio de la sociedad.
- IX. **PERMANENCIA:** La carrera judicial garantiza la permanencia de los Jueces en la función que ejercen.
- X. **MÉRITO:** El ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial y cualquier beneficio que se otorgue a los Jueces se rigen por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad.



Artículo 9. La carrera judicial está integrada por categorías, las cuales al Consejo le corresponde regular el desarrollo de las siguientes:

- I. Juez;
- II. Secretario jurisdiccional; y
- III. Ejecutor o actuario judicial.

Se considera de carácter jurisdiccional a los secretarios de estudio y cuenta y de acuerdos de los Tribunales Especializados y a los secretarios de acuerdos de juzgados.

Artículo 10. El ingreso a la carrera judicial será en la categoría de Actuario Judicial o Ejecutor y se producirá mediante concurso de oposición.

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, para ser Juez se deberá acreditar por lo menos un año en las diversas funciones del escalafón de la carrera judicial; para tal efecto se acreditará con copias simples de sus actuaciones u oficio suscrito por el titular del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito.

Artículo 12. No será requisito la acreditación en el escalafón de carrera judicial cuando los aspirantes a ocupar el cargo de Juez, sean abogados litigantes, académicos, investigadores, profesionales del derecho, que se desempeñen en otras instituciones ajenas a la administración de justicia o que por su honorabilidad o competencia pueden acceder a concursar para dicho cargo, de conformidad con la fracción VIII del artículo 38 de la Ley Orgánica.

En este supuesto se tomarán en cuenta:

- I. El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente;
- II. Su experiencia en el campo jurisdiccional o en el desempeño libre de su profesión;
- III. Los cursos que hayan realizado a convocatoria de la Escuela Judicial; y
- IV. El prestigio profesional del aspirante.

Capítulo II Del escalafón.

Artículo 13. Se denomina escalafón, para la carrera judicial, al sistema organizado de las categorías, conforme al cual en el Poder Judicial, según la antigüedad, estudios, méritos, capacidad y evaluación de aptitudes, se efectúan las promociones o ascensos dentro de la escala jerárquica.

Artículo 14. El escalafón permitirá al personal de carácter jurisdiccional pasar progresivamente por las diversas categorías, acumulando para ello méritos, formación, antigüedad y cualesquier otro requisito necesario para su tránsito por la carrera judicial, conforme a lo previsto por la Constitución, el Reglamento Interior, y el presente acuerdo general.

Artículo 15. El escalafón será uniforme para todos los distritos judiciales del Estado y no se interrumpirá con el traslado de uno a otro distrito judicial.

Artículo 16. Para los efectos de la carrera judicial, la antigüedad se computará a partir de la fecha de ingreso a cualquiera de las categorías previstas en este acuerdo general.

Artículo 17. La Comisión integrará un registro de cada uno de los servidores públicos que pertenezcan al Poder Judicial, el cual contendrá:

- a) Datos personales;
- b) Fecha y forma de ingreso al Poder Judicial;
- c) Adscripción;
- d) Los cargos desempeñados y la duración de los mismos;
- e) Copia certificada de las resoluciones definitivas en las cuales se le hayan impuesto sanciones administrativas y correcciones disciplinarias;
- f) Las promociones y cambios de adscripción;
- g) Los resultados de las evaluaciones que se le hayan practicado;
- h) El documento que acredite el grado académico que posee, así como las constancias que demuestren su formación y actualización; y
- i) Las comisiones que se le hayan asignado y el reporte sobre su cumplimiento.

Los servidores públicos de carrera judicial están obligados a actualizar permanentemente su expediente personal.

Artículo 18. Los documentos que obren en el expediente personal de los servidores públicos del Poder Judicial serán los idóneos para comprobar los requisitos que contempla la Ley Orgánica. La Comisión estará facultada para requerir a los servidores públicos la entrega de los documentos que acrediten la satisfacción de los requisitos exigidos para cada categoría.

Capítulo III

Del ingreso y ascenso a la carrera judicial.

Sección primera

Del concurso de oposición.

Artículo 19. El concurso de oposición es el procedimiento público que tiene como objeto seleccionar a los aspirantes que concursarán en las categorías del escalafón judicial, así como elegir al personal que ocupará la plaza vacante, previa aprobación de los exámenes teórico, práctico y oral, que para tal caso se establezcan, debiendo cumplir con los demás requisitos que al efecto se señale para cada categoría, mediante una evaluación de sus méritos, en los términos que establece este acuerdo general.

Artículo 20. En los concursos de oposición participarán quienes reúnan los requisitos exigidos por la Ley Orgánica y hayan aprobado en su caso, el Curso de Especialización Judicial que para tal efecto se haya impartido por la Escuela Judicial.

Artículo 21. El Pleno del Consejo establecerá la periodicidad de los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera judicial, simultánea o separadamente, considerando las plazas vacantes y las listas elegibles o de espera existentes en ese momento.

Artículo 22. Los servidores judiciales que ocupen categorías de la carrera judicial, ascenderán por concurso de oposición en el escalafón a las categorías superiores.

Artículo 23. Las plazas vacantes se cubrirán mediante concurso de oposición, previa convocatoria que emita la Comisión.

Artículo 24. Se realizará examen de oposición en los siguientes casos:

- I. Para el ingreso a la carrera judicial del Poder Judicial y;
- II. Para obtener ascensos en caso de plazas vacantes del escalafón de la carrera judicial.

Sección segunda. De las convocatorias.

Artículo 25. El Pleno del Consejo emitirá oportunamente convocatoria para la realización del concurso de oposición respectivo, misma que contendrá el lugar, día y hora en que habrán de inscribirse los aspirantes y sustentar los exámenes de oposición, publicándose dicha convocatoria en la página electrónica del Poder Judicial, en los estrados y lugares visibles de los órganos jurisdiccionales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín del Poder Judicial y, en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Al momento de inscripción, los aspirantes recibirán las bases de valoración y evaluación del concurso de oposición.

Artículo 26. La convocatoria se emitirá por lo menos quince días naturales previos a la fecha señalada para la realización del concurso

de oposición respectivo, la que será publicada conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 27. La convocatoria para el concurso de oposición para cada una de las categorías de la carrera judicial, deberá contener:

- I.- La modalidad de concurso, libre o interno;
- II.- La categoría que se concursa;
- III.- El número de vacantes sujetas a concurso;
- IV.- Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- V.- El tiempo concedido para desahogar los exámenes;
- VI.- Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- VII.- Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

Artículo 28. Los mediadores y conciliadores del Centro de Justicia Alternativa que cumplan con los requisitos que exija la carrera judicial, a propuesta de su Director, podrán concursar en las diversas categorías que se establecen en el escalafón de la carrera judicial, conforme lo permitan las necesidades del servicio del Centro de Justicia Alternativa.

Sección tercera

Procedimiento del concurso de oposición.

Artículo 29. Los concursos de oposición se compondrán de las siguientes etapas:

a) Etapa curricular.

Que consiste en el análisis del currículum vitae que el aspirante exhiba y de las constancias que acrediten lo relacionado en tal documento.

La Comisión será la encargada de recepcionar y remitir la documentación correspondiente al Secretario Técnico de la Comisión para que verifique la legalidad de la solicitud de los aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Orgánica y el presente acuerdo general; quien a su vez, la hará llegar a la Comisión para los efectos correspondientes.

b) Etapa de conocimiento, que abarcará los exámenes teórico, práctico y oral.

- I. Examen teórico: consistente en resolver un cuestionario escrito cuyo contenido versará sobre materias relacionadas con la función de la plaza para la que se concursa, por medio del cual se evaluarán los conocimientos jurídicos indispensables para desempeñar el cargo al que se aspira. Dicho cuestionario será elaborado por la Escuela Judicial en los términos señalados en este acuerdo general. Se garantizará el anonimato de los

participantes en esta etapa, mediante la asignación individual de una clave alfanumérica o código de barras.

- II. Examen práctico: consistente en la solución de un caso práctico que será el mismo para todos los participantes, mediante el cual se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos prácticos de la ley y la jurisprudencia.
- III. Examen oral: consistente en un examen oral y público que se realizará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva y será practicado en términos de este acuerdo general, mediante las preguntas e interpelaciones que se realicen sobre toda clase de cuestiones relativas a la función a desempeñar.

La Comisión contará con el auxilio de la Escuela Judicial para realizar los exámenes de oposición.

Artículo 30. La selección de aspirantes se realizará por la Comisión conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.

Una vez confirmada la selección de los aspirantes, el Pleno del Consejo publicará en la página electrónica del Poder Judicial la relación correspondiente.

Artículo 31. En los exámenes teóricos, no se permitirá que los concursantes utilicen ningún material de apoyo. El tiempo de duración de esta clase de exámenes será determinado por el Pleno del Consejo y al inicio del mismo, se les hará saber a los concursantes del tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán recogidos los exámenes al concluir el tiempo.

Los expedientes y los cuestionarios llevarán impresos una clave alfanumérica que servirá como identificación de cada sustentante, ello con la finalidad de que quienes califiquen el examen no conozcan la identidad del aspirante evaluado.

Artículo 32. El cuestionario del examen teórico deberá:

- I. Referirse a la legislación vigente y a criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, hasta la fecha de publicación de la convocatoria, conforme al temario;
- II. Plantearse en el formato denominado de "*opción múltiple*", de hasta tres respuestas posibles a cada pregunta, cuidando que los distractores no puedan considerarse como respuestas jurídicamente correctas; y
- III. Constar cuando menos de cien reactivos o preguntas.

Artículo 33. Una vez que los concursantes hayan resuelto el examen teórico, las hojas en las que consten sus respuestas serán enviadas a la Comisión para el efecto de que los califique.

Artículo 34. Si los resultados obtenidos por los sustentantes en el examen teórico resultan aprobatorios con calificación mínima de ocho, podrán continuar en el concurso.

En este supuesto, pasarán a la siguiente etapa. La calificación de los exámenes teóricos de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio que la Comisión le hayan otorgado a cada participante.

Artículo 35. En el examen práctico se podrán consultar las leyes, códigos y ordenamientos legales que consideren pertinentes, así como la jurisprudencia.

Artículo 36. En los concursos de oposición para la categoría de Juez, el jurado calificador será el encargado de revisar los exámenes teórico, práctico y oral, y estará integrado por el Pleno del Consejo y en el caso de las demás categorías por los integrantes de la Comisión.

Artículo 37. Para los aspirantes a la categoría de Juez, el examen práctico consistirá en la elaboración de un proyecto de sentencia de un caso real.

Tras la conclusión del proyecto, el propio aspirante imprimirá su resolución que entregará al personal supervisor de esta etapa para que adhiera la clave alfanumérica o código de barras al documento y lo deje bajo resguardo del Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 38. El Secretario Técnico de la Comisión proporcionará a cada integrante del jurado calificador, una copia de cada uno de los proyectos elaborados así como un formato para su evaluación, previamente aprobado por el Pleno del Consejo, la cual deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

Los elementos a considerar en la evaluación y los puntos correspondientes a cada uno serán los siguientes:

- | | |
|--|------|
| a) Estructura de la sentencia | 0-15 |
| b) Congruencia de considerandos y puntos resolutivos | 0-15 |
| c) Exhaustividad | 0-10 |
| d) Desarrollo del tema | 0-15 |
| e) Fundamentación y motivación | 0-15 |
| f) Tesis o jurisprudencia aplicables | 0-10 |
| g) Sentido del fallo | 0-20 |

Con esa base, cada integrante del jurado calificador, en forma personalísima, deberá evaluar los proyectos elaborados por los

aspirantes y asentará en el formato la calificación que considere debe otorgarse, sumando al final todos los puntos otorgados a cada elemento. El formato deberá firmarse y remitirse al Presidente de la Comisión una vez que se hubiesen evaluado el total de los proyectos entregados, lo que no deberá exceder de 10 días hábiles.

La calificación final del examen práctico será el promedio de las calificaciones otorgadas por cada integrante del jurado calificador.

Artículo 39. El examen práctico para las demás categorías de la carrera judicial se realizará siguiendo el mismo procedimiento que el señalado para la categoría de Juez, salvo que será la Comisión la encargada de calificar, tomando en consideración los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante:

- I. Claridad;
- II. Precisión;
- III. Congruencia;
- IV. Motivación; y
- V. Fundamentación.

Además de las anteriores, se tomará en cuenta:

- a) La comprensión de la materia del caso sometido a examen, analizando la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo;
- b) La capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica;
- c) El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados;
- d) La argumentación, atendiendo a la solidez de razonamientos y sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia; y
- e) La redacción y la ortografía.

Artículo 40. Tratándose de Jueces para el sistema acusatorio adversarial, el examen práctico consistirá en simulacros de tres audiencias, entre las que podrán incluirse las de vinculación a proceso y medida de coerción, audiencia intermedia y procedimiento abreviado.

En el caso de los Jueces de Tribunal de Juicio Oral será la audiencia de debate y lectura de fallo deliberatorio.

Artículo 41. Dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del plazo previsto en el artículo 38, se publicará en la página electrónica del Poder Judicial los nombres de los aspirantes que hubiesen obtenido una calificación igual o superior a 80 puntos.

Artículo 42. De todo lo anterior, se levantará un acta y el Presidente de la Comisión declarará, quien o quienes han resultado aprobados y se procederá a informar al Pleno del Consejo para los trámites respectivos.

Artículo 43. Cuando un aspirante no se presentara a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente «no presentado»; circunstancia que se considerará como «no aprobado».

Artículo 44. El examen oral, se practicará por el jurado calificador.

Se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario.

El tema a desarrollar se asignará al participante en forma aleatoria, quien responderá a las preguntas e interpelaciones que realicen los integrantes del jurado calificador, referentes a la competencia y función del cargo que aspira.

El jurado calificador elaborará la boleta individual de evaluación del examen oral.

Artículo 45. Cada integrante del jurado calificador asentará respecto de cada participante, en la boleta de evaluación del examen oral, la calificación que le asignen, en lo individual, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomaron en cuenta para otorgarle tal calificación.

Una vez que el jurado calificador obtenga la calificación del examen oral, entregará al participante una boleta que incluirá la puntuación respectiva con la firma autógrafa del Presidente de la Comisión.

Artículo 46. El examen oral se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora indicados en el calendario y se identificarán para que comparezcan ante el jurado calificador a realizar el examen oral;
- II. Los integrantes del jurado calificador recibirán a cada participante, en estricto orden alfabético conforme a su primer apellido;
- III. El sustentante obtendrá por insaculación, el nombre del tema que debe exponer;
- IV. El tiempo máximo para exponer el tema y subtemas que le correspondan será el que el jurado calificador decida; y
- V. En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del jurado calificador formulará al sustentante las interpelaciones que considere, relacionadas con el temario y con la función del cargo para el que concurra.

Artículo 47. Al finalizar el examen oral, los integrantes del jurado calificador, una vez que el sustentante se retire, procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomarán en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad en la disertación e interpelaciones.

Artículo 48. Al concluir la celebración de los exámenes orales, los integrantes del jurado calificador levantarán acta circunstanciada en forma de lista, en la que harán constar la calificación asignada a cada participante en el examen oral, la cual se obtendrá del promedio de la calificación otorgada por cada miembro del jurado.

La calificación del examen oral será tasada en una escala de 0 a 100 puntos. La calificación aprobatoria será la que asigne el jurado calificador.

A dicha acta se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

Artículo 49. Al llevar a cabo su evaluación, el jurado calificador tomará en consideración:

- I. Los cursos que haya realizado el sustentante en la Escuela Judicial;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial;
- III. La evaluación del desempeño;
- IV. El grado académico; y
- V. Los cursos de actualización y especialización que haya acreditado.

Artículo 50. La lista con las calificaciones obtenidas en el examen oral por los concursantes, se publicará en la página electrónica del Poder Judicial.

Artículo 51. En la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición a los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial, se hará conforme a los lineamientos establecidos en esta Sección tercera, Capítulo III, Título Segundo de este acuerdo general, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 52. Los integrantes del jurado calificador se tendrán por impedidos y deberán excusarse de participar en los concursos y exámenes, en los siguientes casos:

- I. Tengan interés personal directo o indirecto para beneficiar al aspirante;
- II. De igual manera el beneficio interese a su cónyuge o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. En similares términos se aplicará el impedimento cuando entre el aspirante y cónyuge, hijos o parientes en los grados a que se refiere la fracción anterior y el integrante del Jurado, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Hayan hecho amenazas o promesas al participante;

- V. Hayan manifestado su animadversión, afecto o amistad con la persona del sustentante; y
- VI. Si vive en la misma casa con el aspirante.

En estos casos, el Pleno del Consejo resolverá de plano.

Artículo 53. Si hubiere más de los candidatos necesarios a ocupar las plazas vacantes, el nombramiento se otorgará al de mayor antigüedad en la categoría inmediata anterior; si fueren de la misma antigüedad se preferirá al de la materia de la plaza que se concurse.

Artículo 54. Para el caso que ninguno de los aspirantes hayan aprobado los exámenes respectivos, la Comisión hará de conocimiento al Pleno del Consejo para que resuelva lo procedente.

Artículo 55. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos podrán volver a concursar para la misma categoría sólo después de que transcurra un año de la última presentación del examen.

Sección cuarta

De la revisión de exámenes.

Artículo 56. Cualquier incidencia que se suscite durante la aplicación o sustanciación de los exámenes lo resolverá el Presidente de la Comisión.

Artículo 57. Los participantes en el concurso de oposición a cualquier plaza, podrán inconformarse con la calificación obtenida en la etapa de exámenes de conocimiento mediante escrito razonado dirigido al Pleno del Consejo y presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en la que se le hubiere dado a conocer el resultado.

Artículo 58. El Pleno del Consejo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la inconformidad, la procedencia o improcedencia de este recurso. En caso de que se declare procedente la inconformidad, se incluirá al aspirante en la lista de aprobados.

La resolución del Pleno del Consejo será irrecurrible.

Artículo 59. Una vez que los resultados de los exámenes queden firmes, no se admitirá objeción alguna y las decisiones serán definitivas e inatacables.

Capítulo IV

Del nombramiento.

Artículo 60. La Comisión enviará al Pleno del Consejo, la lista de los vencedores en el concurso y su calificación final, así como el expediente que se haya formado de cada participante para que, en la

sesión correspondiente, el Pleno del Consejo realice la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores para ocupar el cargo correspondiente.

Artículo 61. La lista definitiva del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en la página electrónica del Poder Judicial, en los estrados y lugares visibles de los órganos jurisdiccionales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Boletín del Poder Judicial y en su caso, en uno de los principales diarios de mayor circulación en la entidad en el que se haya publicado la convocatoria.

Artículo 62. La lista a que se refiere el artículo anterior contendrá, cuando menos, la siguiente información relativa a los participantes:

- I. El nombre;
- II. Los resultados de cada uno de los exámenes;
- III. Los resultados de la evaluación curricular; y
- IV. La puntuación global obtenida.

Artículo 63. A los declarados vencedores en el concurso, se les expedirá el correspondiente nombramiento conforme a las necesidades del servicio e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno del Consejo determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional.

Capítulo V De la reserva.

Artículo 64. Se consideran candidatos elegibles de la lista de reserva para la carrera judicial a todos aquellos que habiendo cumplido con los requisitos formales de ley y superado satisfactoriamente el concurso de oposición, no se les expidió nombramiento por falta de vacantes; para que con posterioridad puedan ser tomados en consideración para la plaza que hubieran concursado en caso de presentarse otra vacante o de nueva creación.

Artículo 65. El tiempo máximo en el que se puede permanecer en la lista a que se refiere el artículo anterior es de un año, contado a partir de la fecha del nombramiento de la plaza vacante o de nueva creación.

Artículo 66. El Consejo podrá nombrar a servidores públicos contemplados dentro de alguna de las categorías de carrera judicial sin necesidad del desarrollo de un concurso, cuando aquéllos hayan sido designados para desempeñar el mismo cargo u otro de mayor jerarquía por virtud de un examen anterior dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del nombramiento de la plaza vacante o de nueva creación que se concursó, tomando en cuenta los informes sobre su desempeño.

Capítulo VI

Del procedimiento de la ratificación de Jueces.

Artículo 67. La Comisión tramitará y dará seguimiento al procedimiento de ratificación en los términos de la Ley Orgánica, este acuerdo general y demás disposiciones que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Artículo 68. La Comisión emitirá un acuerdo dentro de los tres días siguientes en que le sea turnada la solicitud de ratificación, mediante el cual decretará el inicio del procedimiento. De estimarse improcedente, la Comisión dictará el acuerdo respectivo, mismo que deberá notificarse al Juez interesado; y ordenará la devolución del expediente al Pleno del Consejo.

Artículo 69. En el caso de que la solicitud de ratificación se califique de procedente, la Comisión ordenará lo siguiente:

- I. Que se forme y registre el expediente de ratificación bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse el aviso emitido por la Secretaría Ejecutiva y la solicitud de ratificación;
- II. Comunicar el inicio del trámite al Juez respectivo para que ofrezca, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, las constancias relativas a los cursos que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes;
- III. Solicitar a la Comisión de Disciplina para que en el plazo de cinco días hábiles, remita los resultados de las visitas de inspección y de los procedimientos administrativos seguidos en contra del servidor público;
- IV. Solicitar a la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial, que le envíe dentro de cinco días hábiles, expedientes de asuntos bajo su resguardo que haya conocido el Juez a ratificar y/o a las Salas del Tribunal de los recursos de apelación que haya dictado referentes a sentencias pronunciadas por el propio Juez, los cuales serán referentes a la materia en que se especialice el juzgado o si es de jurisdicción mixta, tanto civiles como penales, y en su caso los antecedentes de los recursos o juicios de amparo en contra de sus determinaciones y el resultados de estos, con el fin de integrar una muestra aleatoria para revisar la calidad de las sentencias, y
- V. Ordenará al Secretario Técnico recabar la información estadística que le solicite sobre la actividad del Juez a ratificar.

Artículo 70. Una vez que obre en poder de la Comisión la documentación relativa para el estudio de la ratificación correspondiente, el Presidente de la Comisión mediante acuerdo, la pondrá a disposición del Consejero que por turno de la misma le corresponda ser ponente.

El Consejero ponente dará vista de ella al Juez interesado para que tenga conocimiento de los elementos que servirán de base para resolver la ratificación de que se trata y dentro de un término de cinco días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga, pudiendo presentar dentro de ese mismo término prueba documental pública para apoyar lo manifestado.

Artículo 71. El Consejero ponente al recibir la documentación, podrá allegarse, además de los elementos referidos en las fracciones III, IV y V del artículo 69 de este acuerdo, cualesquier otros que estime pertinentes con el objeto de justificar el sentido de su dictamen.

Artículo 72. El dictamen deberá contener al menos los siguientes apartados:

- a) Resultados de cada una de las visitas practicadas por la Visitaduría General;
- b) Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos y resueltos;
- c) Estadísticas del tipo de recursos interpuestos en contra de sus determinaciones y sus resultados, así como la incidencia de amparos concedidos en su contra y los efectos de los mismos;
- d) Quejas administrativas interpuestas y sus resoluciones, en el entendido que sólo serán consideradas en el desempeño del servidor público las quejas que hayan sido declaradas procedentes;
- e) Las actividades realizadas, debidamente acreditadas, para la actualización constante de sus conocimientos jurídicos;
- f) Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor durante el desempeño de sus funciones en los últimos cuatro años;
- g) Las comisiones que le fueron encomendadas y su cumplimiento en beneficio de la administración de justicia;
- h) Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecido su publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración de justicia;
- i) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por la Escuela Judicial;
- j) Los medios que proporcione el interesado o los que recabe el Pleno del Consejo tendientes a demostrar la conservación de los requisitos para ocupar el cargo de Juez, así como el buen desempeño del mismo;
- k) El expediente personal en el cual deberá hacerse constar el número de inasistencias sin justificación médica; y
- l) Los argumentos que expresó en su solicitud de ratificación el Juez interesado.

Artículo 73. La Comisión será la responsable de integrar, aprobar y presentar el dictamen al Pleno del Consejo, una vez que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 70 de este acuerdo general.

Artículo 74. La resolución de no ratificación en el cargo al Juez de carrera judicial, da lugar a que el Pleno del Consejo determine lo conducente en relación a la carrera judicial.

Los Jueces que no pertenezcan a la carrera judicial no gozarán de este beneficio.

Capítulo VII

Del premio al mérito judicial.

Artículo 75. El premio tiene por objeto distinguir al servidor público del Poder Judicial que haya acreditado de manera excelente las exigencias pretendidas de acuerdo al cargo que ostenta.

Artículo 76. El Pleno del Consejo otorgará, cuando las posibilidades presupuestales lo permitan, una distinción al mérito judicial, al menos cada año, a un integrante de cada una de las categorías de carrera judicial, en reconocimiento a su labor y entrega al desempeño en la misma.

Las distinciones consistirán en medallas de oro o plata conmemorativas y en constancias de reconocimiento.

Artículo 77. Para efecto de la distinción de méritos, el Pleno del Consejo tomará en consideración los siguientes criterios:

- I. El desempeño en el Poder Judicial, tanto en la función jurisdiccional como en los cargos administrativos;
- II. La antigüedad en cargos jurisdiccionales y/o administrativos;
- III. Los cursos que haya realizado o impartido el sustentante en la Escuela Judicial, así como en otras universidades e instituciones en el área de derecho;
- IV. El desempeño profesional general, el que incluirá, entre otros aspectos, las actividades docentes y de investigación, así como la obra publicada;
- V. El grado académico que haya alcanzado o los estudios de posgrado realizados; y
- VI. Otros méritos que el Pleno del Consejo considere pertinentes.

Artículo 78. La Comisión llevará a cabo la evaluación para este reconocimiento y elaborará una lista de hasta tres candidatos que reúnan los requisitos del artículo anterior, para cada una de las categorías, que someterá a consideración del Pleno del Consejo, para que éste designe por unanimidad, a los funcionarios judiciales que se hagan acreedores de la distinción, la cual será entregada en una

ceremonia solemne, en la fecha y hora que para tal efecto señale el Pleno del Consejo.

Artículo 79. El Pleno del Consejo podrá abstenerse de otorgar la distinción en una o varias categorías, por razones de carácter presupuestal, o bien, porque no se reúnan en ninguno de los candidatos los requisitos exigidos.

Artículo 80. Además de las medallas de oro o de plata antes establecidas, el Pleno del Consejo otorgará constancias de reconocimiento por antigüedad y por mérito en su desempeño, bajo las reglas siguientes:

a) Constancias de reconocimiento por antigüedad:

A todos los integrantes de las categorías que constituyen la carrera judicial que tengan una antigüedad de 10, 20 y 30 años de servicio en el Poder Judicial, siempre y cuando hubieren transcurrido en el ejercicio de cargos de carácter jurisdiccional.

Esta constancia se entregará por lo menos cada año, a quienes hayan cumplido el tiempo requerido.

b) Constancias por mérito en el desempeño de la actividad jurisdiccional:

Se entregarán en forma periódica a todos los servidores públicos que previa evaluación de las Comisiones de Carrera Judicial, de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, y de Disciplina, reúnan los requisitos que al efecto se establezcan por acuerdo general del Consejo, a propuesta de éstas, conforme al calendario que para tal evento sea aprobado.

Artículo 81. El Pleno del Consejo podrá entregar el premio al mérito judicial a un Juez ratificado en dos ocasiones, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial. Dicho premio consistirá en remuneración económica en la medida que lo permita el presupuesto, y un diploma. Si la persona tiene más de veinticinco años de servicio en el Poder Judicial, le será entregada por única ocasión una medalla.

Artículo 82. El Pleno del Consejo publicará, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, una semblanza de los servidores públicos a quienes se les haya otorgado la distinción, cada vez que ésta se realice.

Capítulo VIII De los estímulos.

Artículo 83. Los estímulos consisten en un beneficio o reconocimiento otorgado a los servidores públicos, que previa consideración de la Comisión, ameriten por su desempeño laboral tal condecoración.

Artículo 84. Los estímulos que se otorguen a los servidores públicos serán entregados cada año siempre y cuando el presupuesto del Poder Judicial lo permita. Para tal efecto, el Pleno del Consejo deberá aprobarlos durante el primer periodo de sesiones.

Artículo 85. Para acceder a los estímulos es necesario que los servidores públicos cumplan con las actividades propias de la función que realizan dentro de los días y horarios normales, sin que, por cualquier causa, tengan que interferir o interrumpir las obligaciones que se tienen con el Poder Judicial.

Artículo 86. Todos los servidores públicos de carácter jurisdiccional tendrán derecho a participar por el beneficio de estímulos.

Artículo 87. Los estímulos se otorgarán bajo criterios de calidad, eficiencia, productividad, celeridad y oportunidad, contribuyendo a mejorar los niveles de satisfacción de los usuarios del servicio de administración de justicia; con total apego a los principios de igualdad, mérito y capacidad; previa evaluación del desempeño individual del servidor público de que se trate.

Artículo 88. Para que la Comisión declare los estímulos, tomará como base los sistemas de evaluación y análisis de puestos, así como la calificación de méritos que tenga el servidor público.

Artículo 89. Sólo será sujeto de evaluación el personal que a la fecha de la misma tenga, al menos, seis meses de trabajo continuo y efectivo en el Poder Judicial, con nombramiento definitivo.

Artículo 90. Serán parámetros generales para el otorgamiento de los estímulos:

- I. Haber cumplido adecuada y satisfactoriamente el desempeño de las tareas inherentes al cargo que ostenta, conjugando el perfil laboral de eficacia y conocimiento con una actitud positiva hacia el trabajo;
- II. Haber demostrado, cuando sea requerido por necesidades del servicio, disposición al trabajo fuera de horario;
- III. Haber observado una adecuada conducta para con sus superiores, compañeros y público en general;
- IV. Haber concurrido puntualmente al desempeño de sus labores oficiales, en los días y horarios determinados por la normatividad aplicable, y permaneciendo durante éstas en su lugar de adscripción desarrollando sus funciones; y



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
EJECUTIVA

- V. Haber asistido y aprovechado las actividades de capacitación judicial.

Artículo 91. Los criterios de evaluación para los Jueces comprenderán los siguientes parámetros:

- I. La cantidad de asuntos iniciados y concluidos;
- II. La cantidad de asuntos en trámite;
- III. El número de sentencias definitivas y de resoluciones incidentales emitidas;
- IV. La celeridad y oportunidad de las resoluciones;
- V. El número de acuerdos y diligencias en el periodo;
- VI. El informe proporcionado por el Tribunal en cuanto a la calidad en las resoluciones y el resultado de las impugnaciones;
- VII. Despacho oportuno de documentos y recepción en forma de los escritos y peticiones;
- VIII. Presentación correcta y en tiempo de los informes de gestión y estadísticas que establece la normatividad y los que le sean requeridos por instancias competentes;
- IX. Observancia de los plazos procesales para resolver y para la práctica de diligencias judiciales;
- X. Información estadística al día, comprendiendo dentro de ella el movimiento de asuntos; y
- XI. Regularidad de las actuaciones judiciales por cuanto a que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente.

Artículo 92. Los criterios de evaluación para los Secretarios de Acuerdos comprenderán los siguientes parámetros:

- I. Promedio de existencia de asuntos en trámite;
- II. La resolución de los asuntos sea en el plazo establecido;
- III. El número de acuerdos, diligencias y audiencias sea el óptimo;
- IV. La rendición de datos estadísticos sea oportuna y se mantenga actualizado diariamente
- V. Revisión del contenido jurídico de las resoluciones y acuerdos, verificando si han sido dictados y cumplidos oportunamente;
- VI. Cuidar que los expedientes a su cargo sean debidamente sellados, foliados y rubricados; y
- VII. Controlar el manejo actualizado de libros, expedientes y archivos

Artículo 93. Los criterios de evaluación para los Actuarios Judiciales o Ejecutores comprenderán los siguientes parámetros:

- I. Efectuar las notificaciones y diligencias en estricto apego a derecho en los plazos legales y aplicables en cada materia;
- II. Devolver el instructivo o el expediente debidamente diligenciado al término legal; y
- III. Retener los expedientes únicamente por el tiempo estrictamente necesario para la práctica de notificaciones o diligencias ordenadas.

Artículo 94. Con el fin de allegarse los elementos necesarios para la evaluación, la Comisión hará uso de los siguientes medios:

- I. Informes estadísticos de toda clase de asuntos que corresponda;
- II. Formularios de evaluación que realice el superior jerárquico;
- III. Informes de la Visitaduría General; y
- IV. Expedientes de personal que al efecto se lleven.

Sección primera **De los estímulos en efectivo.**

Artículo 95. Los estímulos en efectivo serán extraordinarios y por lo tanto, no formarán parte del sueldo ni de las prestaciones regulares de los servidores públicos.

Artículo 96. El otorgamiento del estímulo estará condicionado a la evaluación de desempeño. La vigencia de los estímulos en efectivo al desempeño del personal se ajustará y cubrirá con los recursos que para tal efecto asigne el presupuesto al Poder Judicial del Estado.

Artículo 97. Son causas de suspensión de los estímulos:

- I. Solicitar por escrito la suspensión del programa de estímulos por convenir a sus intereses; y
- II. Desempeñar el cargo de titular de órgano interno durante el año del pago del estímulo.

Artículo 98. Son causas de cancelación de los estímulos las siguientes:

- I. Por renuncia del beneficiado al estímulo;
- II. Por suspensión temporal del servicio ordenado por el Consejo en cumplimiento a una sanción administrativa;
- III. Por comprobarse falsedad de alguno de los documentos, datos o declaraciones que sirvieron de fundamento para el otorgamiento del estímulo, en cuyo caso, el servidor público deberá reintegrar el monto que hasta ese momento hubiera recibido, perdiendo además en forma definitiva su derecho a participar en el programa; y
- IV. Por separación definitiva del cargo, derivada de renuncia, jubilación o pensión y por cese determinado por el Pleno del Consejo.

Artículo 99. La suspensión y cancelación de los estímulos en efectivo otorgado a los servidores públicos se establecerá mediante acuerdo general del Pleno del Consejo, justificando su determinación.

Sección segunda De otros estímulos.

Artículo 100. Además de los estímulos en efectivo, pueden concederse a los servidores públicos los siguientes.

- I. Mención honorífica;
- II. Distinciones;
- III. Diplomas de reconocimiento por buena conducta, eficiencia, eficacia, puntualidad y asistencia en el trabajo;
- IV. Distintivos de reconocimiento al mérito laboral; y
- V. Trofeos y medallas por actividades sobresalientes.

Artículo 101. El otorgamiento de esta clase de estímulos se propondrá al Pleno del Consejo por la Comisión, para su posterior entrega en sesión solemne.

Capítulo IX De las becas.

Artículo 102. Beca es el apoyo que se otorga en forma económica, para que un servidor público pueda cubrir determinadas obligaciones y tenga la oportunidad de asistir a cursos, seminarios, conferencia o cualquier otro, relacionado a su función y que puedan servir al Poder Judicial a mejorar determinadas áreas de trabajo, en las cuales se observe necesidad de actualización.

Para efectos de lo anterior, el Consejo cubrirá el pago autorizado en forma directa a la Institución correspondiente.

Artículo 103. Los integrantes de carrera judicial que pretendan realizar estudios en Instituciones de educación superior, que se realicen en el lugar donde se encuentran adscritos, podrán solicitar a la Comisión el otorgamiento de becas como apoyo para ampliar sus conocimientos en el campo del derecho, para que, de ser consideradas y aprobadas por el Pleno del Consejo se otorguen conforme a las bases del programa que al efecto se acuerde.

Artículo 104. Las becas serán otorgadas en forma total o parcial, en el número que permitan los recursos presupuestales, atendiendo lo siguiente:

- I. Que los estudios pretendidos estén relacionados con las materias del derecho que se aplica en la impartición de justicia en el Estado; y
- II. Acreditar el reconocimiento de la Institución de estudios superiores a la cual pretende ingresar el solicitante de la beca y el reconocimiento académico del plan de estudios que presenta, otorgado por Institución autorizada.

Artículo 105. Para postular a una beca, el interesado deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de un cargo en el escalafón de carrera judicial.
- II. Contar con una antigüedad mínima de dos años en el cargo y de cinco en el servicio;
- III. Haber figurado en lista sobresaliente de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia en los tres últimos periodos calificatorios; y
- IV. No haber sido objeto de medidas disciplinarias ni estar actualmente sujeto a un procedimiento penal o administrativo.

Artículo 106. Para el otorgamiento de las becas, se deberá presentar solicitud por escrito dirigida a la Comisión, misma que se presentará por lo menos tres meses antes del inicio de los estudios o cursos que pretenda realizar el interesado. El escrito de solicitud contendrá:

- I. Nombre de la Institución que imparta los estudios;
- II. Programa de estudios, su duración y el costo del mismo;
- III. Razones por las cuales pretende tomar el curso y los beneficios personales e institucionales que se lograrían de ser autorizado para el beneficio de la beca; y
- IV. La expresión bajo protesta de decir verdad de contraer el o los compromisos a que se refiere este acuerdo general y los demás acuerdos, según sea el caso.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos necesarios que acrediten los requisitos exigidos.

Artículo 107. El otorgamiento de la beca impondrá al postulante, sin perjuicio de sus deberes y prohibiciones inherentes a su calidad de servidor público, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir todas las exigencias académicas propias del curso, entre ellas, la ejecución de los trabajos, tesis y prácticas fijadas en la normativa correspondiente y mantener un alto nivel de rendimiento en los estudios;
- II. Observar una conducta personal intachable en el desarrollo de los estudios;
- III. Proporcionar oportuna y fielmente la información y antecedentes que le sean requeridos acerca del curso objeto de la beca; y
- IV. Suscribir una carta compromiso en la que se obligue a continuar laborando para el Poder Judicial por un plazo igual al doble del tiempo de la beca que en su caso se le conceda.

Artículo 108. Independientemente de haber calificado para el otorgamiento de la beca solicitada y habiéndose obtenido, el Pleno del Consejo podrá suspender el apoyo económico que importe la misma, por razones presupuestales, o bien, porque no se acrediten los estudios de manera satisfactoria por el becado, en los términos de este acuerdo general y de aquellos acuerdos emitidos por el mismo.

Artículo 109. No se otorgarán becas o apoyos a más de uno de los servidores públicos adscritos a un mismo órgano jurisdiccional, salvo que se acredite que el curso para el cual son concedidas, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y el Consejo disponga de recursos presupuestales en la partida correspondiente. Al efecto, la Comisión proyectará el sistema de selección para el otorgamiento de la beca correspondiente, lo que someterá a la consideración del Pleno del Consejo para que se emita un acuerdo general de selección para esta clase de estímulos.

En este supuesto, además de las disposiciones generales que se acuerden por el Pleno del Consejo, se preferirá al que tenga mayores méritos en el desempeño de su encargo y en caso de empate, mayor antigüedad en el Poder Judicial.

Artículo 110. La Comisión, previo informe de la Comisión de Administración sobre el monto y número de becas que es posible otorgar, someterá al Pleno del Consejo su dictamen en relación con las mismas, a fin de que se resuelva lo conducente.

Artículo 111. El funcionario beneficiado con la beca, deberá remitir con toda oportunidad a la Comisión, los documentos que acrediten su inscripción y pago de las colegiaturas, así como constancia firmada por autoridad competente de las materias que apruebe, por lo menos cada seis meses, tratándose de cursos formales, o bien, dentro de los quince días siguientes a la práctica de los exámenes que realice la Institución; su asistencia a clases, que no deberá ser inferior al noventa por ciento del total de horas programadas para cada módulo o materia; las calificaciones que obtuvo, las cuales deberán ser mínimo de ocho, en una escala de cero al diez, o en su caso, cuando así lo exija el sistema de evaluación de la institución educativa de que se trate; la constancia deberá contener la expresión de "aprobado", "no aprobado", "suspendido" o cualesquier otra equivalente a cada una de las expresiones citadas.

La Comisión vigilará con oportunidad el debido cumplimiento de la presente disposición. En caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las becas, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo la cancelación de los beneficios otorgados.

Capítulo X **De la terminación de la carrera judicial.**

Artículo 112. La carrera judicial de los servidores públicos terminará por:

- I. Cesantía o jubilación;
- II. Renuncia, desde que es aceptada;

- III. Destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
- IV. Separación del cargo;
- V. Causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;
- VI. Haber sido condenado por delito doloso; y
- VII. Los demás casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica, acuerdos generales y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Boletín del Poder Judicial.

Dado en el Salón de Plenos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil doce.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -

----- C E R T I F I C A : -----

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA REGULAR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUINCE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. CONSTE. -----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil doce. -

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
LIC. CELIA ASPIROZ GARCÍA.